

LEY N° 2.250

Artículo 1: Créase el Juzgado Electoral de la Provincia del Neuquén, con asiento en la ciudad capital que tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia en las materias que le asigne la presente ley, la ley 165 y la ley 716, sus modificatorias y concordantes.

Artículo 2: El juez electoral tendrá las siguientes funciones:

- 1) Llevar el Registro Electoral de la provincia.
- 2) Confeccionar el padrón permanente de electores provinciales y/o municipales.
- 3) Confeccionar el padrón permanente de electores extranjeros.
- 4) Llevar el registro de los afiliados a los partidos políticos reconocidos en el ámbito provincial.
- 5) Registrar y oficializar las listas de candidatos a cargos electivos provinciales y municipales.
- 6) Registrar y oficializar las listas de candidatos a elecciones internas de los partidos políticos.
- 7) Llevar a cabo la confección del mapa electoral de la provincia, procediendo a mantener permanentemente actualizados los límites exactos de cada uno de los circuitos electorales.
- 8) Organizar los comicios electorales provinciales y municipales, y fiscalizar su funcionamiento.
- 9) Controlar la fundación, constitución y organización de los partidos políticos en el ámbito provincial y municipal.
- 10) Controlar la formación de alianzas, confederaciones, cambios de nombre y en la fusión de partidos políticos dentro del territorio de la provincia.
- 11) Ejercer el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos.
- 12) Ejercer el control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos.
- 13) Llevar los registros que establecen las normas de los partidos políticos.
- 14) Ejercer las demás funciones que le asignen las leyes y las cartas orgánicas municipales.

Artículo 3: Para el ejercicio de sus funciones el juez electoral provincial podrá:

- 1) Requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad.
- 2) Solicitar la colaboración que estime necesaria a cualquier autoridad judicial o administrativa.

Artículo 4: El juez electoral provincial resolverá:

En primera instancia:

- 1) Las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la Ley Electoral y leyes orgánicas de los partidos políticos.
- 2) Sobre la validez o nulidad de las elecciones.
- 3) De los delitos electorales.
- 4) De las acciones de amparo electoral.

En instancia única:

- 1) Sobre las faltas electorales.



En segunda instancia:

- 1) De las decisiones de las autoridades partidarias.
- 2) De las decisiones de las juntas electorales partidarias.
- 3) De las decisiones de las juntas electorales municipales.

Artículo 5: Las resoluciones del juez electoral provincial serán recurribles por ante la Junta Electoral provincial, siempre que expresamente sean declaradas apelables por las leyes respectivas o causen gravamen irreparable.

Artículo 6: El recurso se interpondrá, en forma fundada, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución. Cuando se tratare de un procedimiento contradictorio, el juez correrá traslado al apelado por igual término, resolviendo sobre la concesión del recurso en el plazo de un (1) día. Las actuaciones deberán elevarse a la Junta Electoral provincial, en el término de un (1) día.

Cuando la apelación fuera denegada, entenderá el Tribunal de Alzada en recurso directo el que deberá articularse en el término de tres (3) días, debiendo en igual plazo resolverse sobre su concesión.

Los recursos se interpondrán al solo efecto devolutivo. Se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil de la provincia del Neuquén.

Artículo 7: Los delitos y faltas se substanciarán conforme al procedimiento regulado en el capítulo I, Título II, del Libro Tercero, del Código Procesal Penal, siendo recurribles en los casos y por las vías previstas en dicho cuerpo legal.

Artículo 8: En todo lo que no esté previsto en la presente Ley o en las leyes específicas, se aplicarán en materia de procedimiento las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9: En caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, el juez electoral local mantendrá su competencia según lo dispuesto en la presente ley.

El juez electoral podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones.

Artículo 10: Facúltase al Poder Judicial a incrementar la partida presupuestaria pertinente a los efectos de dar cumplimiento a la ley.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.